



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual fue allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 23 de julio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00295-00
Demandante: Karent Yicell López Pérez y otros
Demandada: ESE Hospital San Vicente de Arauca

Providencia: Auto Admite Demanda

La presente demanda fue radicada el día 09 de octubre de 2020.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca remite el expediente para estudio de admisión.

Del estudio de admisión

En atención al asunto sometido a análisis ante este Despacho, en el cual pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, se declare extracontractual y administrativamente responsable a la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por los perjuicios ocasionados, en virtud de la muerte de Ana María López Pérez, acaecida el día 18 de agosto de 2018, como consecuencia de la falla médica, en la prestación del servicio médico brindado por la entidad demanda.

Aunando a lo anterior, solicita el reconocimiento de los perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

Del amparo de pobreza

La parte demandante solicitó la protección constitucional del amparo de pobreza, en



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

escrito aparte visible en (ED 02Amparodepobreza)

El artículo 151 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA estipula: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrilla del Despacho)

Y el artículo 152 del CGP señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por las partes demandantes, razón por la cual será negada la solicitud de amparo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial por Karent Yicell López Pérez, Flor Janeth Pérez Sanabria, Luís Omar López Useche y Jorge Omar López Pérez en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por lo expuesto en el proveído.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Cuarto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

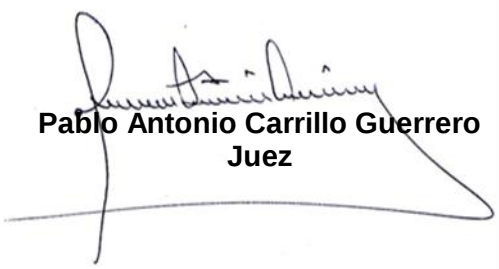
Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jhon Rodríguez Arciniegas, identificado con la cédula de ciudadanía 91.537.387 de Bucaramanga y tarjeta profesional 160.433 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez